

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Folio:

REV/140/2017

Fecha de presentación:

17/ABR/2016

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/MAYO/17



Motivo de la Inconformidad:

Clasificación de la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado manifestó que la documentación solicitada contaba con información confidencial.

Resolución:

Este Órgano Garante considera procedente ORDENAR la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana, del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la solicitud, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/140/2017

SUJETO OBLIGADO:

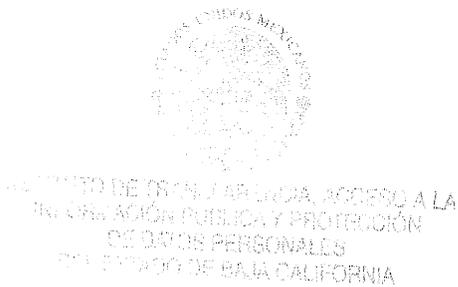
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN



Mexicali, Baja California, a 25 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/140/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio 00209417, este Órgano garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer el **“SENTIDO DEL FALLO RESOLUTOR”**, consistente en el siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana, del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la solicitud, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.”*

Hecho lo anterior, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 31 de marzo del 2016, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

“solicito se me proporcione copia digital de los contratos que ha celebrado el 22 ayuntamiento de tijuana, en sus diversas modalidades, ralizados a traves del comite de adquisiciones del mismo ayuntamiento y ha intervenido en ellos el oficial mayor como integrante del comite de adquisiciones del mismo ayuntamiento. la respuesta que se de, debe incluir los contratos celebrados desde el 1 de diciembre de 2016 al dia 31 de marzo de 2017, independientemente de la modalidad bajo la cual se firmo el contrato: adjudicacion directa, licitacion, invutacion, etc...la información la solicito se envíe a mi correo electronico en varias entregas, por su cantidad. y peso de la informaion”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00209417**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de abril de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...Me permito informarle que os documentos que solicita el ciudadano, CUENTAN CON INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de los proveedores asignados..."

... No obstante, algunos de los datos contenidos en los procedimientos constituyen información pública, como el nombre, la fecha de celebración, el objeto y el monto total a pagar, información que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso público.

Por lo tanto la información que se solicita, puede ser encontrada en la página web <http://www.sindicatura.gob.mx>..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, en fecha 17 de abril de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la clasificación de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/140/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de abril de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el sujeto obligado, no presentó su contestación al recurso, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

En razón de haber sido debidamente substanciado el expediente en cuestión, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Una vez analizada la solicitud de información de manera total, se advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información factible que, de conformidad con lo expuesto por el sujeto obligado, si es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de éste, y por ende, susceptible de ser pública, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de dar respuesta, manifiesta en primera medida, que los contratos solicitados cuentan con información confidencial, respecto de los proveedores, y que de conformidad con la normatividad aplicable, se requeriría el consentimiento expreso de manera indubitable por parte de los mismos, al ser parte contratante en dichas convenciones. Asimismo, refiere que los contratos solicitados, contienen información que por Ley es considerada pública, por lo cual se encuentra disponibles en fuentes de acceso público.

Para robustecer su respuesta el sujeto obligado invoca diversos preceptos jurídicos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales se estima pertinente analizar, por lo que se transcriben a continuación:

“ Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

(...XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

(...XIV.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.”

“Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...)

(...VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.”

De la anterior transcripción, si bien se advierte disposición expresa que constriñe al sujeto obligado a salvaguardar aquella información en su posesión, que refiera datos personales; también es cierto que el derecho de acceso a la información como garantía social cobra un marcado carácter público, pues se trata de un derecho que se rige bajo los principios de máxima publicidad de los actos de gobierno y de transparencia en el actuar de la administración.

Atendiendo a lo anterior, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los

casos expresamente previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Bajo este esquema argumentativo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 81 fracciones XXVII y XXVIII, prevé como obligaciones comunes para los entes públicos, las siguientes:

“Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- **De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

ii.- Los nombres de los participantes o invitados;

iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;

v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;

vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;

vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

xiii.- El convenio de terminación, y

xiv.- El finiquito.

b).- **De las adjudicaciones directas:**

i.- La propuesta enviada por el participante;

- ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
- iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- x.- El convenio de terminación, y
- xi.- El finiquito."

Con base en lo anterior, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, encasilla como información de interés público la derivada de concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, así como de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza. Para después enumerar cuales datos emanados de tales actos jurídicos, deben ser puestos a disposición del público y mantenerse actualizados en el portal de internet del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, el citado ordenamiento en su numeral 83 fracción IV, de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo el o los contratos celebrados.**

"Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

(...)

IV.- Municipios.

(...)

n) Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

i. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación a cuando menos tres personas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda:

ii. De las adjudicaciones directas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda."

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: los titulares de los actos, ya sea nombre o razón social, objeto, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, entre otros; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, lo indicado por el sujeto obligado, en el sentido de que la información relativa al nombre, fecha de celebración, objeto y monto total a pagar, de los contratos solicitados, se encuentra disponible en el enlace electrónico <http://www.sindicatura.gob.mx>; sin embargo, es omiso en explicarle al particular de manera detallada y precisa, la forma de acceder a dicha información para su consulta, tal y como lo dispone el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

*“**Artículo 163.** En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.”*

No obstante que el sujeto obligado conmina al recurrente a una consulta de información, cuyo contenido guarda meridiana relación con la materia de la litis; no se debe dejar de lado que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a una solicitud de información debe priorizar el formato en que el solicitante se manifestó; en el caso en estudio, se trata de “*copia digital de los contratos que ha celebrado el 22 ayuntamiento de Tijuana*”; por consiguiente, la información que a manera de consulta, en los términos esbozados por el sujeto obligado, de ninguna manera se puede traducir en los contratos solicitados, máxime que el sujeto obligado no da cuenta con la totalidad de datos que como mínimos debe publicar por obligación de Ley; advirtiéndose con ello, que se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De lo anterior expuesto, se arriba a la conclusión que los contratos celebrados por el XXII Ayuntamiento de Tijuana a través de su Comité de Adquisiciones; es información de interés público, según los artículo 81 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que debe otorgarse acceso a los mismos a través de una versión pública, en donde sólo se suprima la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana a través de su Comité de Adquisiciones, durante el periodo de 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la resolución, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana, del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la solicitud, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/140/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA